

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-000346
Accionante:	JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA
Accionada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** (en adelante **SENA**), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La señora **JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición que estima vulnerado por el **SENA**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el “**25 de noviembre de 2020**,” donde dejó claro la obligatoriedad del **SENA** de cumplir lo ordenado por el Ministerio del Trabajo, a través del traslado de competencias, en virtud de lo cual, requirió que ello se diera antes del 15 de noviembre de 2020. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada se le brinde respuesta y se le garantice el acceso a la información pública*

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- *Que el “25 de noviembre de 2020”, radicó derecho de petición donde indicó la obligatoriedad del **SENA** de cumplir lo ordenado a través del traslado por competencias, por el Ministerio de Trabajo e igualmente manifestó que requería dicha información antes del 15 de noviembre de 2020, sin que a la radicación de la presente demanda de tutela haya obtenido respuesta.*

3. Actuación Procesal.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, esto es, al SENA, remitiendo traslado de la tutela para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó ya la accionada, rendir informe sobre los hechos de la tutela y, a la accionante remitiera copia del derecho de petición radicado ante esa entidad.

2.1. El SENA, a través del Director Empleo y Trabajo del SENA contestó la tutela así:

Solicitó denegar el amparo del derecho fundamental deprecado, por hecho superado, aduciendo que esa entidad dio respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo petitionado por la accionante en el presente trámite de constitucional, pues con fecha 21 de noviembre de 2020, fue remitida respuesta al derecho de petición del accionante, al correo electrónico Dallanapardo12@gmail.com registrado por esta al momento de radicar la petición, mediante el módulo de atención al ciudadano. A dicha contestación insertó pantallazo del correo enviado a la accionante Dayana Pardo con la respuesta emitida a la petición con radicado 7-2020-216762 y del oficio contentivo de esa respuesta.

3. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:

- *Inserción del pantallazo de fecha 21 de noviembre de 2020, correspondiente al correo electrónico enviado por parte del servicio al ciudadano del SENA, al email dallanapardo12@gmail.com de la peticionaria, con el cual se remite respuesta al derecho de petición formulado por esta.*
- *Copia del oficio de respuesta remitido por el Director de Empleo y Trabajo del SENA a la peticionaria, en el cual en contestación a la solicitud de gestión de reunión del ICBF y otras entidades antes del 15 de noviembre de 2020, le informó que la Agencia Pública de Empleo del SENA de conformidad con la normatividad*

vigente, actúa como uno de los operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento.

Que en tal sentido, desde la competencia que les asiste la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral, e igualmente indicó que con el fin de obtener un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, debían inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio para que lo acompañen en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil.

Sin embargo, respecto a la reunión solicitada y en atención a su competencia, lo único que puede hacer es compartir contactos que pueden ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes, respecto a la necesidad pretendida o brindar asesoría directa y personal en los centros de atención del ICBF cercanos a su lugar de residencia.

Por último, le precisó que la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no tiene competencia, ni facultades para conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas, y en particular con las Empresas Asociativas de Trabajo.

- Constancia suscrita por la Sustanciadora Nominada, Daniela Díaz Zamora, del 10 de diciembre de 2020, en la cual se deja relacionada de la llamada realizada a la accionante Dayana, con el fin de verificar la fecha de radicación de su petición ante el SENA y de la manifestación efectuada por la misma en el sentido que no recordaba ese dato.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de

tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Determinar si el SENA vulneró o no el derecho fundamental de petición de la aquí accionante, al presuntamente no haber emitido respuesta al derecho de petición elevado ante dicha entidad solicitando la gestión de una reunión.

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.***

*Sin embargo, el **sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

3.Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, la señora JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del SENA consistente en no emitir respuesta a la solicitud elevada ante esa entidad, el “25 de noviembre de 2020”

Según manifiesta la accionante JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA, radicó ante el SENA el “25 de noviembre de 2020” derecho de petición solicitando se cumpliera lo ordenado por el Ministerio del Trabajo a respecto al traslado por competencias, antes del 15 de noviembre de 2020, sin que a la radicación de la presente acción hubiese obtenido respuesta.

Por su parte, el SENA al contestar esta tutela informó que, al derecho de petición de la accionante con el cual solicitó se gestionar una reunión con el ICBF, se le brindó respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo

*peticionado por la accionante el 21 de noviembre de 2020, siendo remitida dicha comunicación al correo electrónico Dallanapardo12@gmail.com registrado al momento de radicar la petición, a través del módulo de atención al ciudadano. Adicionalmente refirió que de esas mismas peticiones se radicaron en total 1.500.000 los días **3 y 26 de noviembre de 2020**.*

De lo informando por la entidad accionada se puede establecer que en efecto la accionante JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA, radicó derecho de petición bajo el número 7-2020-216762 ante el SENA, solicitando que esta entidad gestionara ante el ICBF una reunión en cumplimiento del traslado de competencias ordenado por el Ministerio del Trabajo, la cual requirió, se efectuara antes del 15 de noviembre del año en curso.

*También se probó que a través del correo electrónico dallanapardo12@gmail.com, el Coordinador Nacional de la Agencia Pública de Empleo, de la Dirección de Empleo y Trabajo, el 21 de noviembre de 2020 envió respuesta al derecho de petición de la accionante, con radicado No. **7-2020-216192** comunicándole que la Agencia Pública de Empleo del Sena actúa como uno de los operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento. No obstante, le indicó que respecto a la reunión solicitada y en atención a su competencia, lo único que podía hacer era compartir los contactos que podían ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes, respecto a la necesidad pretendida o brindar asesoría directa y personal en los centros de atención del ICBF cercanos a su lugar de residencia.*

En el presente caso, se advierte que si bien existe certeza de que la peticionaria radicó la referida petición ante el SENA, no es clara la fecha en que se elevó la misma, pues la peticionaria anotó que su presentación fue del 25 de noviembre de 2020 y la entidad accionada informa que las peticiones idénticas a esa fueron radicadas los 3 y el 26 de noviembre de 2020, y por otra parte, se tiene que a la radicada por la peticionaria se le dio respuesta el 21 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, tomando como fecha las primeras peticiones radicadas el 3 de noviembre de 2020, se puede apreciar que desde la presentación de estas a la fecha de interposición de la acción de tutela- 27 de noviembre de 2020- no había

transcurrido el término legal de 15 días, establecido en la ley 1755 de 2015, y mucho menos frente a la radicadas el 25 o 26 de noviembre, razón por la cual, al haberse emitido contestación a la solicitud de la accionante por parte de la entidad el 21 de noviembre, se evidencia claramente que dicha respuesta fue emitida respetando los términos de ley.

*En tal sentido, se determina que la respuesta emitida por la entidad accionada con oficio **7-2020-216192** y remitido a su correo electrónico, cumple con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues dicha contestación fue oportuna, congruente, de fondo y comunicada efectivamente a la accionante .*

Así las cosas, se encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocada por el accionante, pues para el momento de interponerse la presente acción de tutela, la entidad accionada ya había satisfecho el núcleo esencial de dicha garantía. Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración de garantía fundamental alguna, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección solicitada, del derecho fundamental de petición invocado por la señora JUDY DAYANA PARDO FIQUITIVA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar

los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza Trece Administrativo encargada del Juzgado Noveno
Administrativo de Bogotá